Ministerio de Salud
Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Centro
Hospital Nacional Dos de Mayo

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 103 -2025/OEA/HNDM

Resolución Administrativa

Lima, 19... de Septiembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 22952-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la ex servidora civil Ofelia Corina BARJA HERQUINIGO, Enfermera, Nivel ENF-14, contra la Resolución Administrativa N° 407-2025/OP/HNDM, de fecha 08 de julio de 2025, sobre la solicitud de reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153;

CONSIDERANDO:

Que, el 02 de junio de 2025, se recibió en mesa de partes virtual del Hospital Nacional "Dos de Mayo", el Escrito N° 01, presentado por la ex servidora civil Ofelia Corina BARJA HERQUINIGO (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando el reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153;

Que, con Resolución Administrativa N° 407-2025/OP/HNDM, de fecha 08 de julio de 2025, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de la Impugnante; motivo por el que, con fecha del 25 de julio de 2025, presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Genera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso, la Impugnante, al habérsele declarado Improcedente su solicitud del 08 de julio de 2025, correspondiente al reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153; y, habiéndosele notificado la Resolución Administrativa N° 407-2025/OP/HNDM, el 14 de julio del 2025, la Impugnante se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O de la LPAG, para interponer recursos;

Que, la Impugnante señala que desde el año 1996 no se cumple con abonarle el concepto de vacaciones en base a su remuneración total mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24°, del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los artículos 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el numeral 8.4 del artículo 8°, del Decreto Legislativo N° 1153, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, mediante el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 de periodos;

Que, a través del artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, se dispuso: *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular dos (12) meses de trabajo efectivo, (...)"*. Asimismo, el artículo 104° de la norma, estableció que si el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, de acuerdo al artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica percibida por el personal de la salud es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades recaídas en un puesto otorgado de forma anual y cuya estructura comprende: principal (ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente), ajustada (otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad) y priorizada (se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un mes, el cual se restringe al tiempo que permanece en las condiciones de su asignación) y vacaciones (es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional). Asimismo, se indica en el numeral 8.5 del artículo 8° que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y la ajustada, y la priorizada, de corresponder, cuyo monto de pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, el cual no admite excepciones;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se determinó que la entrega económica por el derecho vacacional corresponde ser percibido por el personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, el cual debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizadas y/o asignación transitoria, de corresponder;

Que, el numeral 5.1 del Documento Técnico: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153", estableció que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que este corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y

REPÚBLICA DEL PERÚ

N°103 -2025/OEA/HNDM

Resolución Administrativa

Lima, 19... de Septiembre de 2025

representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Asimismo, indica que en caso de desvinculación esta tiene las siguientes modalidades: vacaciones no gozadas, cuando el personal de la salud hubiera generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido; y vacaciones truncas, cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica se otorgará en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde;

Que, las vacaciones anuales se constituyen en el derecho del servidor a gozar de 30 días de descanso físico remunerado, monto que estará conformado por los ingresos que haya percibido durante los servicios efectivamente realizados. Siendo así, el Decreto Legislativo N° 276 o el Decreto Legislativo N° 1153, en relación al descanso vacacional remunerado, no disponen un otorgamiento adicional de compensaciones económicas no percibidas durante los servicios efectivamente prestados;

Que, mediante Memorándum N° 287-2025-ETT-OE-HNDM, y proveído N° 556-OE-HNDM-2025, de fecha 02 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de Economía remite la Constancia Anual Mensualizada de Pago de Haberes de la Impugnante desde Enero de 1996 hasta Mayo de 2025; adicionalmente, con Memorando N° 101-2025-OP-ECA-HNDM, de fecha 01 de julio de 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, de la Oficina de Personal, informa que, de acuerdo al Sistema Informático de Control, la Impugnante registra vacaciones ejecutadas desde el año 2005 hasta el año 2025;

Que, en aplicación de la normativa vigente, y a lo expuesto por el Equipo de Trabajo, Beneficios y Pensiones, mediante Nota Informativa N° 336-2025-OP-EBYP-HNDM, de fecha 05 de setiembre de 2025, a la ex servidora civil Ofelia Corina BARJA HERQUINIGO no le corresponde el pago de reintegro por derecho vacacional conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, en el periodo comprendido entre 1996 y el 12 de septiembre de 2013, las remuneraciones percibidas durante el descanso vacacional fueron equivalentes a los mismos conceptos de ingresos obtenidos en los meses de prestación efectiva de servicios; del mismo modo, tampoco procede el otorgamiento de reintegro por valorización priorizada como derecho vacacional en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, por cuanto dicho concepto fue percibido tanto durante los meses de labor efectiva como durante el goce del descanso físico remunerado (vacaciones). En consecuencia, la solicitud de pago de reintegro por derecho vacacional, prevista en el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Legislativo N° 1153, debe declararse improcedente.

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Estando al Dictamen Legal N° 161-2025/OAJ/HNDM, de fecha 19 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil **Ofelia Corina BARJA HERQUINIGO**, Enfermera, Nivel ENF-14, contra la Resolución Administrativa N° 407-2025/OP/HNDM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- TENER, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3° .- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la ex servidora civil **Ofelia Corina BARJA HERQUINIGO**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4° .- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital http://www.hdosdemayo.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/ratc
C.c.:
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.